

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 420

JUZGADO PRIMERO P ROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, Veintidós (22) de abril de dos mil

veintiuno (2021).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: MARIA MIREYA RIVERA MILLAN
Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante
MARCEL NIETLISBACH
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00096-00

I.- ASUNTO

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1ª) De la revisión previa de los documentos y anexos que acompañan la demanda, encuentra el Juzgado que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo preceptuado en el decreto 806 del 2020, y además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse este Proceso Verbal y se efectuaran los ordenamientos procesales propios del caso.

2ª) Con relación a la prueba de la calidad de demandados, en atención a la solicitud especial elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso, se les ordenará a los demandados MARTA ANN BERGER NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, al contestar la demanda alleguen los respectivos registros civiles de nacimiento.

3ª) Respecto a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado se abstendrá de decretarlas, habida cuenta que el predio ya se encuentra embargado dentro del proceso sucesorio del causante MARCEL NIETLISBACH, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, conforme a la anotación 10, del certificado de tradición No. 375-49380.

4ª) Se denegará la solicitud de suspensión del proceso de sucesión que se lleva en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, radicado bajo el numero 2019-00520, por cuanto dicha petición debe elevarse al interior del proceso sucesorio cumpliendo los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por la señora **MARIA MIREYA RIVERA MILLAN**, en contra de los señores MARTA ANN BERGER

NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, en calidad de herederos determinados, así como de los herederos indeterminados del causante **MARCEL NIETLISBACH**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

2º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO a los demandados MARTA ANN BERGER NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, en calidad de herederos determinados del causante **MARCEL NIETLISBACH**, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de fecha 04 de junio de 2020; córrase traslado por el término de veinte (20) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo consideran conveniente.

Para efectos de la notificación se dispone a librar oficio al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, a fin de que informe la dirección que fue suministrada por los herederos en el proceso de sucesión del causante **MARCEL NIETLISBACH** radicado bajo el numero 2019-00520.

2.1) ORDENAR a los señores MARTA ANN BERGER NIETLISBACH y ALAN NIETLISBACH, en calidad de herederos determinados del causante **MARCEL NIETLISBACH**, que con la contestación de la demanda aporte los respectivos registros civiles de nacimiento, al tenor de lo normado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

3º) EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante **MARCEL NIETLISBACH** en la forma establecida en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del decreto 806 de junio 4 de 2020.

Una vez insertada la información en el aplicativo de los registros señalados en el Artículo 108 del Código General del Proceso¹, y vencido el termino de permanencia señalado en el inciso 6º de la norma en cita, si el demandado no concurre a ponerse a derecho, se le designará curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

4º) DENEGAR, las solicitudes de medidas cautelares y suspensión del proceso de sucesión del causante, por las razones expuestas en las consideraciones 3ª y 4ª de la parte motiva de esta providencia.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, JORGE ENRIQUE ROMERO FAVARON, portador de la TP 213.655 del CSJ, como apoderado judicial de la señora MARIA MIREYA RIVERA MILLAN, en la forma y términos del memorial poder presentado, al reunir los requisitos de los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

¹ **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** El cual fuera creado y reglamentado mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014, de la Rama Judicial del Poder Público del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00096-00

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717db30d8901d1f651ba51245c8787a35ee4f912c1d75f0d2e4046cb806e5494**
Documento generado en 22/04/2021 03:41:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>